



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 501-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas del uno de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 17 de septiembre del presente año se recibió la solicitud de acceso a datos personales de Ref.: UAIP-501-2019. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), **la cual fue prevenida el 18 del mismo mes y año.**

Por lo tanto y atendiendo a lo expuesto, en la subsanación recibida el 19 de septiembre del presente año y a la solicitud arriba enunciada, en las que se requirió copia certificada de la información consistente en: “1) reporte de marcaciones de entrada y salida de horario laboral de los últimos tres meses, para ser más específicos del periodo comprendido del 13 de junio al 13 de septiembre del año en curso, 2) acuerdo de supresión de plaza, 3) detalle de cálculo de indemnización que me corresponde conforme a la ley”.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se delimitó las competencias de esta UAIP, para dar trámite a lo requerido y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información únicamente respecto de los puntos referidos a “1) Reporte de marcaciones de entrada y salida de horario laboral de los últimos tres meses, para ser más específicos del periodo comprendido del 13 de junio al 13 de septiembre del año en curso y 2) Acuerdo de supresión de plaza”, remitiendo memorando a la Secretaría Jurídica y a la Gerencia Administrativa, ambas dependencias de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 23 de septiembre del presente año, se recibió memorando emitido por la Secretaría Jurídica en el que refieren: “Hago relación al requerimiento de información número UIAP 501-2019, contenido en el memorándum sin referencia, de fecha 20 de los corrientes, recibido por esta Secretaría ese mismo día, por medio del cual se solicita la siguiente información: "acuerdo de supresión de plaza de “la solicitante””. Al respecto de lo solicitado, le informo que posterior a la revisión de nuestros archivos, en esta Secretaría no obra el acuerdo solicitado”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El 26 del mismo mes y año, se recibió memorando de parte de la Gerencia Administrativa en el que manifiesta: “me refiero a requerimiento 501-2019, recibido el 20 de septiembre de 2019, dirigido a su persona, al respecto y para los efectos consiguientes, se da respuesta a datos personales de su titular, en la que se requiere la información, consistente en copia certificada de:

"reporte de marcaciones de entrada y salida de horario laboral de los últimos tres meses, para ser más específicos del periodo comprendido del 13 de junio al 13 de septiembre del año en curso".

Adjunto nota N-198-RRHH-2019, fecha 26 de septiembre de 2019, suscrita por la señora Gerente de Recursos Humanos en la que da respuesta a lo requerido.”, por su parte la Gerente de Recursos Humanos expresa: “En relación a lo anterior y según compete a esta Gerencia, se hace la entrega de información requerida”.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 6 letra “a” de la LAIP, define a los datos personales, como: “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. Bajo esta perspectiva el Art. 31 de la ley establece, que: “Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es exclusivo de su titular o su representante”.

Los datos personales son necesarios para que una persona pueda interactuar con otras, o con una o más organizaciones sin que sea confundida con el resto de la colectividad, y para que pueda cumplir con lo que disponen las leyes.

En este sentido las personas tienen derecho a acceder a su información personal en posesión de las entidades públicas y solicitar reproducciones de esta. Sin embargo, es necesario realizar versiones públicas de la misma con base al Art. 30 de la ley en caso esta contenga datos personales de terceros,



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

como es el caso por esta razón se concede el acceso a la información personal de su titular en formato de copia certificada cubriendo los datos personales de terceros, e indicando en la certificación en que folios se realizaron dichas protecciones.

Para el caso en concreto, se ha concedido el acceso a la información personal de su titular contenida en un reporte de marcación remitido por la Gerencia de Recursos humanos que comprende desde el 2 de junio al 19 de septiembre de este año.

Por otra parte se aclara que no se concederá acceso al Acuerdo de Supresión de plaza, por no obrar en los archivos de la Secretaría Jurídica, según ellos lo manifiestan, es decir que esta información es inexistente pues la unidad encargada de generarla es la antes mencionada en aplicación del Art. 73 de la LAIP.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letra “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) **Conceder** el acceso a la información consistente en: reporte de marcaciones de entrada y salida de horario laboral de la solicitante, e informarle que el Acuerdo de Supresión de plaza, no existe en los archivos de la dependencia requerida.

b) **Entregar** a la solicitante, el reporte de marcaciones referido.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

e) **Informar** a la persona peticionante que puede presentarse a la “Unidad Acceso a la Información Pública” (ubicada en la Calle Circunvalación, No. 248, Col. San Benito, San Salvador, en horario de: 7:30 a 15:30 horas) a retirar la información requerida con base en el Art. 16 de los “Lineamientos para recepción de solicitudes de información”, dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, en caso de no presentarse la obligación de entrega se tendrá por satisfecha.

f) **Notifíquese.**



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República